



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0026/2025.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de la Contraloría General**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintidós de enero de dos mil veinticinco**, por **unanimidad** de votos, de quienes integran el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a los que haya lugar.

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA PRESIDENTA**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0026/2025

Sujeto Obligado:
Secretaría de la Contraloría General



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió información respecto a algunas personas en la Alcaldía Xochimilco.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

El particular no realizó un agravio sino un derecho de petición.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Desechar el recurso de revisión por actualizarse una causal de improcedencia.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras clave: Desecha, Improcedente, Alcaldía, Pilares.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de la Contraloría General
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0026/2025

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.**

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0026/2025

SUJETO OBLIGADO:

Secretaría de la Contraloría General

COMISIONADO PONENTE:

Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹

Ciudad de México, a veintidós de enero de dos mil veinticinco²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0026/2025**, interpuesto en contra de la **Secretaría de la Contraloría General**, se formula resolución en el sentido de **DESECHAR** el recurso de revisión, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El trece de diciembre de dos mil veinticuatro³, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente el **dieciséis de diciembre**, a la que le correspondió el número de folio **090161824002435**, en la cual requirió lo siguiente:

Detalle de la solicitud:

[...]

¹ Con la colaboración de José Arturo Méndez Hernández.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2025, salvo precisión en contrario.

Porque la alcaldía de Xochimilco y los pilares de Xochimilco, para todos los eventos de discapacitados invitan a las mismas señoras de nombre [xxxx] y [xxxx]? Cuál es el aporte de ellas a la sociedad, en qué se han destacado y porque son más importantes que es resto de habitantes con discapacidad en Xochimilco? A qué concurso hay que entrar para ser tomado en cuenta como discapacitado merecedor de reconocimiento? De quien son recomendadas? O de quien son familiares?

[Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de Solicitudes de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Formato para recibir la información:

Copia certificada

II. Respuesta. El dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio **SCG/UT/1785/2024**, de trece de diciembre, signado por el Subdirector de Unidad de Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090161824002435**, registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia el 13 de diciembre de 2024, mediante la cual se requiere lo siguiente:

"Porque la alcaldía de Xochimilco y los pilares de Xochimilco, para todos los eventos de discapacitados invitan a las mismas señoras de nombre [REDACTED] Cuál es el aporte de ellas a la sociedad, en qué se han destacado y porque son más importantes que es resto de habitantes con discapacidad en Xochimilco? A qué concurso hay que entrar para ser tomado en cuenta como discapacitado merecedor de reconocimiento? De quien son recomendadas? O de quien son familiares?" (Sic)

Al respecto, le informo que de la lectura a su solicitud se advierte que esta Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México **no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su competencia**, lo anterior es así toda vez que conformidad con el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México las atribuciones con las que cuenta este Sujeto Obligado son las siguientes:

"Artículo 28. A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes..."

Con la finalidad de privilegiar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad y derivado del archivo que adjunto en la presente solicitud, le informo que la misma podría recaer en el ámbito de competencia del siguiente sujeto obligado:

- **Alcaldía Xochimilco.**

El artículo 31 fracciones I, VIII de la **Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México**, establece diversas atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías entre las cuales se encuentran:

- Dirigir la administración pública de la Alcaldía;
- Planear, programar, organizar, dirigir, controlar el funcionamiento de las unidades administrativas adscritas a la Alcaldía.

Con la finalidad de facilitar el acceso a la información de su interés, se le proporcionan los datos de contacto de la **Unidad de Transparencia** del sujeto obligado competente:

Unidad de Transparencia de la Alcaldía Xochimilco

Titular: José Jiménez Villicaña

Dirección: Guadalupe I. Ramírez No. 4, planta baja, Barrio El Rosario, C.P. 16070.

Centro Histórico de Xochimilco

Teléfono: 5334-0600 ext. 3832

Correo electrónico: inf_publica@xochimilco.df.gob.mx

Lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

- Así mismo se anexó captura de pantalla de la respuesta de la solicitud con folio 090161824002435, ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General**, a través del correo institucional, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

[...]



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

Se remite folio 090161824002435

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

18 de diciembre de 2024, 13:22

Para: [REDACTED]

**RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
PRESENTE**

Con fundamento en los artículos 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y el Numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México, hacemos de su conocimiento que la **Unidad de Transparencia de la Secretaría de la Contraloría General, NO ES COMPETENTE** para atender la solicitud de información recibida, toda vez que requiere información que se considera, conforme a sus atribuciones, le compete conocer a ese sujeto obligado.

Por lo anterior, se informa que la misma será notificada a través de la **Plataforma Nacional de Transparencia al solicitante** en los mismos términos; se adjunta al presente la orientación y el acuse para los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

[...] [Sic.]

- Por último se anexó captura de pantalla de la remisión del folio 090161824002435, ante la Unidad de Transparencia de la **Secretaría de la Contraloría General**, a través del correo institucional, para brindar mayor certeza, se agrega la imagen siguiente:

[...]



Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

ATENCIÓN AL FOLIO 090161824002435

1 mensaje

Unidad de Transparencia Contraloría General <ut.contraloriacdmx@gmail.com>

18 de diciembre de 2024, 13:23

Para: [REDACTED]

Estimado solicitante:

Se informa que con fundamento en el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se adjunta la remisión de su folio.

Saludos cordiales.

[...] [Sic.]

III. Recurso. El uno de enero, teniéndose por presentado oficialmente el ocho de enero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Porque es de tu competencia conocer de la información ya que la alcaldía depende de ustedes por favor genera la información

[Sic.]

IV. Turno. El ocho de enero de dos mil veinticinco, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.0026/2025** al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Debido a que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Instituto es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como en los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior de este Órgano Garante.

SEGUNDO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.⁴

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

Adicionalmente el artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dispone que el recurso de revisión será desechado por improcedente cuando no se haya actualizado alguno de los supuestos previstos en la Ley de Transparencia.

Artículo 248. El recurso será desechado por improcedente cuando:

[...]

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley.

[...]

Al respecto, resulta oportuno señalar que el artículo 234⁵ de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, prescribe las causales de procedencia del recurso de revisión.

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988]

⁵ **Artículo 234.** El recurso de revisión procederá en contra de: **I.-** La clasificación de la información. **II.-** La declaración de inexistencia de información. **III.-** La declaración de incompetencia pronunciada por el sujeto obligado. **IV.-** La entrega de información incompleta. **V.-** La entrega de información que no corresponda con lo solicitado. **VI.-** La falta de respuesta a una solicitud dentro de los plazos legales. **VII.-** La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado. **VIII.-** La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible y/o no accesible. **IX.-** Los costos o tiempos de entrega de la información. **X.-** La falta de trámite de la solicitud; **XI.-** La negativa a permitir la consulta directa de la información. **XII.-** La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o la motivación en la respuesta. **XIII.-** La orientación a un trámite específico.

En el presente caso el agravio del particular no recae en alguna causal de procedencia del recurso de revisión de las previstas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, por las siguientes razones:

1. El particular, en su pedimento primigenio, requirió conocer las razones por las cuales acuden las mismas personas a los eventos de la Alcaldía Xochimilco y los pilares de Xochimilco, cuestionando cuál es su aporte de ellas a la sociedad, en qué se han destacado y porqué son más importantes que el resto de habitantes con discapacidad en Xochimilco, además, conocer si existe algún concurso para ser tomado en cuenta como discapacitado merecedor de reconocimiento, de quién son recomendadas o de quién son familiares.
2. El sujeto obligado en la respuesta a su solicitud se refirió a lo solicitado, indicándole al particular que no cuenta con la información solicitada, en razón que no la genera, administra, ni es de su competencia, lo anterior, de conformidad con las atribuciones del sujeto obligado, establecidas en el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.
3. En el mismo sentido, el escrito de interposición del particular versa sobre un derecho de petición, esto es, que esta pidiendo que se genere la información, mencionando que es de su competencia, no obstante, de conformidad con la ley de Transparencia aplicable en la Ciudad de México, el derecho al acceso a la información corresponde al acceso a documentos, situación que no aconteció en su recurso de revisión ya que en este el particular requirió conocer las razones por las cuales acuden las mismas personas a los eventos de la Alcaldía Xochimilco.

4. En conclusión, lo señalado por el particular como solicitud de información tanto como en el agravio, no recae en alguna causal de procedencia prevista en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, dado que su pedimento informativo no es en realidad una solicitud de acceso a la información, además de que al interponer recurso no se inconforma de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, sino que dirige su reclamo a un derecho de petición.

Expuesto lo anterior, no es posible desprender algún agravio que encuadre en las causales de procedencia del recurso de revisión prescritas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, situación que no permite a este Instituto colegir y concluir la causa de pedir de la parte recurrente respecto a la posible lesión que le ocasiona el acto que pretendió impugnar.

Por todo lo anteriormente expuesto, este Órgano Garante considera que el recurso de revisión es improcedente al actualizarse la causal prevista en el artículo 248 fracción III, de la Ley de Transparencia, toda vez que al interponer el recurso de revisión el particular dirigió su inconformidad a la supuesta generación de la información solicitada, misma que no se trata de información que por su naturaleza deba generar o detentar, lo cual no se encuentra previsto como una causal de procedencia del recurso de revisión en términos del artículo 234, de la Ley de Transparencia. Por lo antes expuesto, y en consecuencia procede su desechamiento, por lo tanto, este Instituto;

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Segundo de esta resolución, y con fundamento en el artículo 248, fracciones III, de la Ley de Transparencia, se **DESECHA** el recurso de revisión citado al rubro.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto.